|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SM-JDC-227/2021**ACTOR:** ISRAEL MOSQUEDA GASCA**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO**COLABORÓ:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO |

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-21/2021, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que el juicio local era improcedente, ya que el promovente controvirtió actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas municipales que deben resolverse, en primer término, por las instancias partidistas y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía reencauzar la demanda para que se agotara el principio de definitividad, aun cuando hubiesen concluido los plazos de registro de candidaturas e incluso iniciado las campañas.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 2](#_Toc69980063)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc69980064)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc69980065)

[3. PROCEDENCIA 3](#_Toc69980066)

[4. ESTUDIO DE FONDO 3](#_Toc69980067)

[4.1. Materia de la controversia 3](#_Toc69980068)

[4.1.1. Determinación impugnada 3](#_Toc69980069)

[4.1.2. Planteamientos ante esta Sala 4](#_Toc69980070)

[4.1.3. Cuestión a resolver 4](#_Toc69980071)

[4.2. Decisión 4](#_Toc69980072)

[4.3. Justificación de la decisión 5](#_Toc69980073)

[4.3.1. Marco normativo 5](#_Toc69980074)

[4.3.2. Caso concreto 6](#_Toc69980075)

[5. RESOLUTIVO 7](#_Toc69980076)

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| ***Comisión de Justicia:*** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

# ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Inicio del proceso electoral**. El siete se septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso-electoral local en el Estado de Guanajuato, para elegir diputaciones y renovar los ayuntamientos de la entidad[[1]](#footnote-1).
	2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos, para los procesos electorales locales 2020- 2021.
	3. **Juicio local.** El veintinueve de marzo, Israel Mosqueda Gasca, en su calidad de aspirante a candidato de MORENA a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, promovió el juicio ciudadano TEEG-JPDC-21/2021 ante el *Tribunal Local,* contra diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido.
	4. **Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/104/2021, por el que se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por MORENA, entre ellas, la relativa a Valle de Santiago, encabezada por Leopoldo Torres Guevara; en tanto que, el siete siguiente, aprobó el registro correspondiente.
	5. **Inicio de campañas.** El cinco de abril inició el periodo de campañas electorales para ayuntamientos.
	6. **Reencauzamiento local [acto impugnado]**. El siete de abril, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el expediente TEEG-JPDC-21/2021, en el que declaró improcedente el juicio promovido por el actor, por no haber agotado el principio de definitividad y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*.
	7. **Juicio federal.** Inconforme, el nueve de abril, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

# COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal Local* reencauzó a la *Comisión de Justicia* la demanda del actor, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de un ayuntamiento del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente, porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b, de la citada Ley de Medios de Impugnación, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecisiete de abril.

# ESTUDIO DE FONDO

## Materia de la controversia

### **Determinación impugnada**

El *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el que estimó improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor, a fin de controvertir los siguientes actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, para renovar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato:

* La falta de publicidad de los registros aprobados por MORENA.
* La omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Valle de Santiago.
* La designación de Leopoldo Torres Guevara como candidato al referido cargo.

El *Tribunal Local* determinó que los actos que el inconforme reclamó no eran definitivos y no motivaban conocer de manera directa la controversia en la vía *per saltum* o salto de instancia, por lo que reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia.*

Razonó la autoridad responsable que en sede partidista se podía acudir al medio de impugnación interno, cuyo agotamiento no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales materia de controversia que pudiera volver irreparable la violación alegada.

### **Planteamientos ante esta Sala**

Ante esta Sala, el actor expresa como agravios que fue incorrecta la determinación del *Tribunal Local* de reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*, básicamente porque los plazos para que se conozca y decida de su impugnación supondrían una afectación a su derecho a ser votado y la irreparabilidad de su violación.

En percepción del inconforme, el plazo previsto en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA para resolver el recurso partidista es de, al menos, cincuenta y cinco días, que en esa medida no se ajusta a los parámetros de rapidez o expedites requeridos para decidir sobre la legalidad de los actos que en la instancia local reclamó, considerando el desarrollo de la etapa de campañas electorales, cuya duración, para renovar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato y su duración, es de sesenta días.

De ahí que, en caso de que la resolución partidista no le conceda la razón y se controvierta ante el *Tribunal Local* y en la instancia federal, para el tiempo en que pueda decidirse en definitiva sobre la procedencia de su candidatura, el plazo para hacer actos de campaña se vería reducido o, incluso, la etapa propicia para ello ya habría finalizado; por tanto juzga que, la única posibilidad para contender en condiciones de igualdad es omitiendo el recurso intrapartidista, por no ser un medio idóneo.

### **Cuestión a resolver**

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* reencauzara la demanda del actor a la *Comisión de Justicia* o si procedía conocer de manera directa su impugnación en el salto de instancia.

## Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, en criterio de este órgano de decisión, el *Tribunal Local* correctamente concluyó que el juicio ciudadano era improcedente, porque el promovente controvirtió actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas municipales que deben resolverse, en primer término en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía reencauzar su escrito a fin de agotar el principio de definitividad, sin que el hecho de que aun cuando hubiesen concluido los plazos de registro de candidaturas e incluso iniciadas las campañas se actualizara un supuesto de excepción para conocer de manera directa la controversia.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos emitidos por los partidos políticos relacionados con la designación de sus candidaturas no se consuman de modo irreparable.

## Justificación de la decisión

### **Marco normativo**

* **Definitividad y *per saltum*.**

El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, que agote las instancias previas donde pueda obtener el dictado de una resolución por el que se modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.

Tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, sólo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.

Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe de agotar el medio de defensa partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.

Por otro parte, este Tribunal ha considerado que existen supuestos que posibilitan excepcionalmente que la ciudadanía pueda acudir a las autoridades jurisdiccionales[[2]](#footnote-2).

1. Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.
3. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
5. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de **imposible reparación**

### **Caso concreto**

**No asiste la razón al actor** cuando afirma que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó que resultaba procedente reencauzar su demanda a la *Comisión de Justicia.*

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de los hechos sometidos a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de excepción que motivara resolver de manera directa la controversia, concluyó que, al tratarse de actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas de MORENA, es la citada Comisión a quien corresponde conocerlos, pues en su normativa se prevé que es el órgano competente para sustanciar y resolver el mecanismo de solución de conflictos relacionado con asuntos internos del partido, mediante el cual, el actor puede obtener una resolución que garantice o restituya los derechos que considera vulnerados.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por sus órganos de justicia, así como a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral, en cuanto a que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular[[3]](#footnote-3).

De ahí que, aun cuando el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa hubiese transcurrido y actualmente se encuentre en desarrollo la etapa de campañas, ello no actualiza la excepción de salto de instancia como sugiere, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas[[4]](#footnote-4).

Por último, no pasa inadvertido que, aun cuando el actor expresa que el recurso intrapartidista no es idóneo, su inconformidad la hace depender de condiciones que no están satisfechas, como es el hecho de que la *Comisión de Justicia* pudiera emitir resolución contraria a sus intereses, lo cual llevaría o motivaría continuar con la cadena impugnativa en dos instancias más, la estatal y la federal y segundo, porque asume que se agotaría el término de trámite y decisión que prevé la norma interna, lo cual, cierto es que no está dado por la previsión legal en sí misma.

Sus agravios son en esa medida ineficaces, al tratarse de manifestaciones subjetivas, de hechos futuros, de realización incierta.

En consecuencia, y toda vez que la salvaguarda de agotar las instancias intrapartidistas, está prevista con el fin de que sea al interior del partido que se decidan cuestiones que son inicialmente de interés del partido y su militancia, y por la razón medular expuesta, la no irreparabilidad de los actos que se reclamaron desde su demanda inicial, es que se sostiene que fue ajustado a derecho el envío de esta a esa instancia por parte del *Tribunal Local*, de ahí que procede su confirmación.

# RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. De conformidad con el acuerdo CGIEEG/021/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso-Electoral local 2020-2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase SUP-JDC-253/2021 [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la jurisprudencia 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE y en la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES, publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, respectivamente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2021, SUP-JDC-158/2021, SUP-JDC-157/2021 y SUP-JDC-140/2021, entre otros. [↑](#footnote-ref-4)